

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo en que se actúa, tramitado en la vía **sumaria** tradicional; el Licenciado **Víctor Alfonso Lomelí Serrano**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/4/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.— Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de septiembre de dos mil veinticinco, ****** ***** *******, en representación legal de ******* ***** ***** **** ** ****** compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 18 de junio de 2025, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual impuso dieciocho multas las cuales asciende a la cantidad total de \$509,130.00 (QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.— Mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía de **juicio sumario tradicional**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que produjeran su contestación respectiva.

TERCERO.— Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda. Asimismo, al advertir que no existían cuestiones pendientes que acordar ni pruebas que desahogar, se otorgó a las partes el plazo para presentar sus alegatos.

CUARTO.— Toda vez que ha transcurrido el plazo legal para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en el juicio que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– En los términos de los artículos 3, fracciones IV y XII, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-2, primer párrafo, fracciones II, III y último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, el suscrito Instructor adscrito a la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente asunto.

Además, la competencia del Magistrado instructor para dictar la presente sentencia definitiva se encuentra consagrada en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.– La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora la acompañó al presentar su demanda de nulidad, siendo plenamente reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.– La **LITIS GENERAL** en el caso que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

CUATRO.– A continuación, se procede al análisis en conjunto de los concepto de impugnación **segundo** de la demanda y ampliación de demanda en los cuales, niega las notificaciones del procedimiento inspectivo. Asimismo, sostiene la caducidad del procedimiento administrativo tramitado por la autoridad

- 3 -

demandada, en atención a la jurisprudencia consultable en la Cuarta Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F. Año II. No. 13, enero 2002, Tesis: V-J-2aS-1, Página: 7, la cual a la letra dice lo siguiente:

V-J-2aS-1**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-**

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. enero 2002. p. 7

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de este juzgador resulta **fundado** el tema referente a la caducidad y **suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Es menester precisar que en el caso es aplicable la figura de la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tratarse de un procedimiento administrativo substanciado por la Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo y 2º de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen que las disposiciones de esa ley serán aplicables a los procedimientos que se sigan ante las autoridades de la Administración Pública Federal Centralizada, sin que excluya la aplicación de alguna norma en particular, de lo que se deduce que, precisamente tales disposiciones son aplicables a **cualquier procedimiento administrativo** que no haya sido expresamente exceptuado por el artículo 1º de la citada ley, por lo que resulta aplicable la figura de la caducidad del procedimiento

administrativo prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 106 de la Revista del mes de octubre del 2004, de este Tribunal, con el rubro:

V-J-SS-45

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUÍDAS EN ELLA.- El artículo 1o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2o de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior, se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2o aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley.

Contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004)

- 5 -

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 106

Ahora bien, el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 60.- *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Énfasis añadido

Del texto del dispositivo en análisis se desprende que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Que se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y b) Que haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página: 679, tomo: XVII. Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.*

Registro digital: 184210 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 679 Tipo: Jurisprudencia

- 7 -

También, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro **V-J-SS-59**, que a la letra dice:

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.-

El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48, diciembre 2004. p. 11

Aquí, resulta conveniente precisar que, de conformidad con el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para la práctica de las visitas de inspección en materia laboral existen dos procedimientos, el primero llamado **Inspectivo** (regulado de los artículos 27 al 38 del citado Reglamento, denominado “De la Inspección”) y el segundo denominado como Procedimiento **Sancionador** (regulado por los artículos 51 a 64 del citado ordenamiento legal).

El procedimiento de inspección (Inspectivo) como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones (sancionador), regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador, motivo por el cual, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **VIII-J-SS-82**, que es de aplicación obligatoria, la cual a la letra establece:

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una

- 9 -

resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28, noviembre 2018. p. 7

Así, la primera fase o procedimiento, por llamarla así, se inicia con la emisión y notificación de la orden de inspección respectiva y continúa con el levantamiento del acta de inspección correspondiente, como se desglosa en los artículos 27 al 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que disponen:

“ARTÍCULO 27. *Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:*

I. Iniciales: *Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;*

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.”

“ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

- 11 -

VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.”

“ARTÍCULO 29. *Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.*

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los

Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente".

Levantada el acta de verificación, los visitados podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado, como se advierte del texto de los artículos 30 al 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que dicen:

***"ARTÍCULO 30.** Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.*

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes."

***"ARTÍCULO 31.** Si durante la práctica de una Inspección ordinaria se detecta que el Centro de Trabajo emplea quince o menos trabajadores y la empresa en su conjunto no tiene más*

- 13 -

establecimientos o sucursales que el lugar visitado, el Inspector del Trabajo deberá señalar dicha circunstancia en el acta y desahogar la visita en los términos que establece la Sección Segunda de este Capítulo.”

“ARTÍCULO 32. *El Inspector del Trabajo, atento al objeto de la Inspección deberá, solicitar el auxilio de los integrantes de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo y del personal de mayor experiencia del mismo. Cuando se requiera, podrá hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona o por servidores públicos federales, estatales o del Distrito Federal, designados previamente al efecto por las Autoridades del Trabajo. Dicha designación deberá estar contenida en la orden de Inspección respectiva.”*

“ARTÍCULO 33. *Durante la Inspección, el Inspector del Trabajo efectuará preguntas a los trabajadores y al patrón o sus representantes, siempre en sentido positivo, las cuales se referirán únicamente a la materia objeto de la Inspección, quedando facultado para separar a las partes, con objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los absolventes.*

Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, se harán constar en un apartado especial del acta. Para evitar represalias a los trabajadores por los dichos que pudieran emitir, el Inspector del Trabajo deberá preguntar a los mismos si autorizan que se asienten sus datos personales en el apartado respectivo el cual se mantendrá bajo reserva, hasta en tanto las Autoridades del Trabajo realicen la valoración y calificación del acta de Inspección.”

“ARTÍCULO 34. *El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.*

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.”

“ARTÍCULO 35. *Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las*

violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma.

El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del Reglamento.

Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el

- 15 -

riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente y de resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón. (Artículos 36 a 38 del citado reglamento).

ARTÍCULO 36. *Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.*

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 37. *Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier conducto, de la muerte de un trabajador derivado de un riesgo de trabajo, deberá programar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una Inspección extraordinaria al Centro de Trabajo en donde adicionalmente a la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, el Inspector del Trabajo comisionado podrá requerir al patrón o a su representante, al momento de la Inspección, la información con la que cuente respecto de los dependientes económicos del trabajador fallecido.*

Con la información proporcionada se integrará un expediente secundario en el que se agregará una copia del acta de Inspección, en la que conste que se fijó en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, la convocatoria para que sus beneficiarios comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de un término de treinta días a ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 38. *La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:*

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

Ahora bien, si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el

- 17 -

incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establece:

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -artículos 52 y 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones-.

Aquí es cuando inicia el segundo procedimiento (sancionador), con el emplazamiento al patrón, el cual deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, reciba el acta de inspección y documentación relativa, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, tal y como se hace constar en los artículos del 54 al 56 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establecen:

ARTÍCULO 54. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

1. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y

II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 55. *La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.*

ARTÍCULO 56. *El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:*

I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;

II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 57. *Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.*

Una vez transcurrido el plazo anterior y una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, la cual se deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del

- 19 -

procedimiento, tal y como disponen los artículos del 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establecen:

ARTÍCULO 58. *Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.*

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RESOLUCIONES**

ARTÍCULO 59. *Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:*

- I. Lugar y fecha de su emisión;*
- II. Autoridad que la dicte;*
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;*
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;*
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;*
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;*
- VIII. Puntos resolutivos;*
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;*
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y*
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.*

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Énfasis añadido

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución.

De los preceptos transcritos, se desprende la mecánica de los dos procedimientos implicados en el asunto, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

1. Inicia en cualquier momento que lo ordene la autoridad.
2. Si dentro de la diligencia que obra en acta se concede el término de 5 días para ofrecer información y pruebas, deberá dejarse transcurrir el mismo.
3. Transcurrido el plazo indicado en el punto que antecede, salvo los casos en los que procede el emplazamiento técnico y/o documentado, se dice que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible de que la autoridad decida entre: a) archivar el expediente o b) remitir a la autoridad solicitud de inicio de procedimiento sancionador, acto con el que culmina el primer procedimiento. Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad contaría con 30 días para hacerlo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. Dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que recibe la autoridad la solicitud de inicio de procedimiento, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.
2. Transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y desahogadas las mismas, se dictará el acuerdo de cierre de

- 21 -

procedimiento, porque este es el momento en el que se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible que en el plazo de 10 días se emita resolución definitiva. Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues también deben respetarse los 30 días para hacerlo.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las documentales que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación, documentales que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, cuyo análisis se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Con fecha 26 de febrero de 2025, se emitió la orden de inspección en materia de condiciones generales de trabajo.

2. El día 27 de febrero de 2025, se levantó el acta de inspección en materia de condiciones generales de trabajo, en la cual se otorgó cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de cierre de dicha acta para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados.

3. En fecha 10 de abril de 2025 la autoridad emitió el emplazamiento jurídico, en el que otorgó a la hoy actora el plazo de 15 días hábiles siguientes al del emplazamiento a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, cuyo acuerdo le fue notificado 9 de mayo de 2025.

Así, una vez conocidos los términos en que se sustancia el procedimiento inspectivo, así como el procedimiento sancionador, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a efecto de determinar si en el caso operó la caducidad del procedimiento, es importante tomar en cuenta que cada procedimiento es susceptible de caducar de manera

independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva.

En el caso del procedimiento “inspectivo”, será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador, acorde a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, toda vez que dicho procedimiento puede caducar de manera autónoma, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con registro VIII-J-SS-82, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y cuyo rubro reza: **CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.**

Por ello, es indiscutible que el procedimiento “inspectivo” tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

De este modo, si se ha concluido que el procedimiento “inspectivo” del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es susceptible de caducar al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, regulado igualmente en el citado reglamento, también es susceptible de caducar.

- 23 -

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que fenezca el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

En ese contexto, tenemos que el procedimiento inspectivo culmina con la notificación al particular de la resolución por la cual se informa al particular que no había logrado acreditar el cumplimiento de los puntos indicados en el acta de inspección.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad demandada levantó el acta de inspección el día **27 de febrero de 2025** y en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 35 del reglamento en cuestión, en todas las visitas, sean extraordinarias o de comprobación, el Inspector del Trabajo debió informar al patrón o su representante sobre su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos consignados en el acta.

Este derecho puede ejercerse en el momento de la diligencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se levantó el acta. De manera que, el plazo de cinco días correspondiente corrió del **28 al 6 de marzo de 2025**, sin considerar los días inhábiles, en este caso, los sábados y domingos.

En consecuencia, como los plazos deben computarse momento a momento, es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que fenezca el plazo culminar el procedimiento de inspección; la autoridad **debió solicitar el inicio del procedimiento sancionador** dentro del plazo del treinta días previsto en artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esto, debido a que en el reglamento no existe un plazo especial entre el periodo de pruebas posterior al levantamiento del acta de

comprobación y el de la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, tan es así que el último párrafo del artículo 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no establece un plazo específico para constatar el incumplimiento de las medidas ordenadas, o si no se acredita documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados.

No obstante, se considera que la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas ordenadas debería, en principio, realizarse **inmediatamente después del vencimiento del plazo general de cinco días**. Es decir, una vez transcurrido el plazo otorgado, la autoridad está en la obligación de constatar si las medidas han sido implementadas y si la normatividad laboral se ha cumplido documentalmente.

Pues si durante esta verificación se comprueba que el patrón no ha cumplido con las medidas, o no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones laborales, deberá solicitarse al área competente de las Autoridades del Trabajo el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, aunque el reglamento no fija un plazo exacto para la verificación del cumplimiento de las medidas, este proceso debe llevarse a cabo de inmediato al finalizar el plazo concedido al patrón, con el objetivo de asegurar la efectividad y oportunidad de la actuación administrativa.

En ese sentido, debía solicitarse al área competente de las Autoridades del Trabajo que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para formular observaciones y presentar pruebas en forma posterior al levantamiento del acta de visita y/o de comprobación, lo cual sucedió del **7 de marzo al 23 de abril de 2025**, sin contar los días sábados y domingos, por tratarse de días inhábiles.

Sin embargo, la autoridad omitió notificar el fin del procedimiento de inspección, y fue hasta el día **9 de mayo de 2025**, cuando notificó el inicio del procedimiento sancionador, implicando que la accionante no había logrado desvirtuar las posibles irregularidades que implicaban la infracción a las normas relativas, siendo evidente que, después del plazo concedido en el acta de

- 25 -

comprobación también transcurrió en exceso el plazo adicional establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, fue hasta el día **9 de mayo de 2025**, cuando notificó el inicio del procedimiento sancionador, siendo evidente que, ello ocurrió después de transcurrir el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Apoya lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia III-J-SS-84, publicada en la revista del propio Tribunal de la Octava Época, Año III, No. 28, noviembre 2018, visible en la página 11, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. - Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme

al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Por tanto, si el procedimiento de inspección culminó después del **23 de abril de 2025**, que constituía el término del plazo adicional; es incuestionable que ya habían caducado las facultades para emitir la resolución que le ponía fin, y en ese sentido, si el procedimiento de imposición de sanciones se apoya en aquél, resulta ineludiblemente la ilegalidad de todas las actuaciones posteriores al procedimiento inspectivo, incluida la resolución impugnada en el presente juicio, al ser un acto que encuentra apoyo en aquél, por lo que constituye fruto de un acto viciado de origen.

Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, página 376, que es del tenor siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En esa tesitura, resulta que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada se dictó en contravención del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo de conformidad con los artículos 51,

- 27 -

fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y recurrida.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por economía procesal, este Instructor se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida impugnada. Lo que se justifica, porque en nada mejoraría la nulidad de la indicada resolución declarada por este juzgador.

Tiene aplicación al caso por analogía la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la Página 1534, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del siguiente tenor:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.-

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

También resulta aplicable por analogía la Tesis VIII, 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo

Circuito, visible en la página 547, Tomo: VIII. Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- 29 -

ÚNICO.– Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual ha sido descrita en el primer resultando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, con apoyo en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado **Victor Alfonso Lomelí Serrano** Magistrado por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, el Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, quien da fe.

JAHV

El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.